

1
Hallein 26 de enero del 1911

CENCIARIA DE



ESTIMONIO DE CONDE

Año de 190.....

Rematado *Victor Williams*

Filiación No. 2296 Celda No. 328

Delito *Homicidio*

Pena *Once años (11)*

Comienza la condena *Agosto 10 de 1904*

Termina la condena el *10 de Agosto de 1915*

Tribunal Puno Cuzangas

EL SECRETARIO

Victor Williams No 328 - 4/1 ano de

1888 = Puma - 1.86. Blanco - una cicatriz en la
nariz y el labio superior pintado - Carpintero - Cacareo
homicida - 11 años

2

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Lima, 5 de octubre de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Victor Williams, once años de penitenciaría, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el día de agosto de mil novecientos cuatro;--Díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el respectivo testimonio de condena"

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



Magister
Lima a 8 de Octubre de 1908.
Sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original.
Portillo

Al Ciudadano M. Arísti
des Paniagua Escribano de Estado de la
Provincia de Sanabria.

Certifica: que en el juicio criminal
seguido contra el presunto Víctor Williams
por muerte de Carlos Páezos, se encuentran la
sentencia y auto siguientes: = En la causa
criminal seguida de oficio contra el res
presunto Víctor Williams por homicidio per
petrado en la persona de Carlos Páezos; en
la que se han observado todas las forma
lidades prescritas por la ley hasta el
estado de pronunciar sentencia: Vistos los
de la materia y conciderando: Primero, que
la existencia del cuerpo del delito se halla
acreditado con el reconocimiento del extinto
corriente a fojas seis en el cual los peritos
informan haber encontrado una herida so
bre el ligado, la que le dió la muerte: Segun
do, que el res en su instructiva de fojas nue
ve afirma que fue comisionado por la "Gua
Minera" con dos individuos más para alijar
del mineral de "Santo Domingo" a los tra
bajadores que se declararon en huelga y que
de estos tres lo tomaron cerca de la Oraya y
lo maltrataron; por cuya causa disparó
un tiro de revolver cargándole al indivi
duo que más se le acercaba" que lo hirió
en tierra; habiendo ratificado lo dicho a
fojas treinta y cinco y cuarenta y siete vuelta,
y más claramente en su confesión de foja

cuarenta y dos vuelta de "haber muerto a Carlos
los Pajos de un tiro de revolver de Col...";
ceros, que de las declaraciones de los testigos se
sabe que de cuatro de la tarde a nueve de la
che del día diez de Julio de mil novecientos
cuatro, Victor Williams tomaba licor en casa
extrangeros mas, en la tienda de Don José
Jorovich y traían bulla y se retiraron los
ellos sin duda por no venir, haciendo lo propio
dicho el Jorovich y su familia por no poder
portar los malos procedimientos de Williams
quedando en el establecimiento este y Don
los Pajos que llegó de aljube en esa tarde,
quien imposible le oía a Williams, diciendo
a este, "paciencia, paciencia"; y que Pajos tr
to de retirarse con disimulo, pero Williams le
tomó del pecho y le disparó un tiro, causando
dele la muerte en el acto; y Cuervo, que no
he duda de que Victor Williams es el autor
la muerte de Carlos Pajos; y en esa virtud
le corresponde la pena designada en el artículo
los artículos treinta del Código Penal; desm
miedo en un término por la circunstancia
teniente de la embriaguez en que se enca
tri el acusado. Por estos fundamentos y dem
que aparecen de autos: **Fallo** que debo co
denar y condeno al res Victor Williams a
pena de once años de penitenciaría, que se co
putarán desde el día de Octubre de mil no
cientos cuatro, y a las acusorias detalladas en
artículo treinta y uno del Código citado; he
bre despacho Supplicatorio al Señor Jefe de
mera Instancia de turno en lo criminal de

cercado de Puno para la notificación de
 dicho res. Y por esta mi sentencia adminis-
 trando justicia a nombre de la Nación, en
 lo judicial, mande y firmo en Arequipa a
 treinta y uno de Agosto de mil novecientos seis
 siendo horas tres y media post. meridi-
 firmado - Doctor Federico Gonzales Figue-
 roa - Auto mi - Gregorio Camacho. -
 siguen citaciones a las partes el mismo día
 de la sentencia. - Puno, Octubre diez y seis
 de mil novecientos siete - Vistos, por los mis-
 mos fundamentos de la sentencia apelada, co-
 rriente a fojas ciento diez, en fecha treinta
 y uno de Agosto del año pasado, por la
 que se condena al res Victor Williams a la
 pena de once años de penitenciaris que se
 computarán desde el diez de Agosto de mil
 novecientos cuatro; y las accesorias detalladas
 en el artículo treinta y cinco del Código Pe-
 nal, con lo demás que en ella se contiene: la
 confirmaron y los devolvieron: mandaron
 se haga copia del inventario de fojas diez y
 seis, se pidan al juez de la causa las espe-
 rias que en él se mencionan y se pasen al Sr.
 Presidente, para que ordene el remate de di-
 chas esperias, cuyo valor se depositará para
 ser adjudicado en su oportunidad a la fa-
 milia del occiso - firmado - Manuel Rojas
 Cano - Sancho - Gonzales Ramirez -
 Gonzales - Jorge Gutierrez - Se vio, voto
 y publico con ayo. a derecho, por auto mi
 de que certifico - A. Solórzano - siguen
 citaciones a las partes.

Asi como

tan y aparece en el original de su referen-
cia al que me remito en caso necesario. Ex-
pidiéndose lo presento en cumplimiento de
mandato superior. Dadas a diez y seis
de mil novecientos ochos.

M. Aristides Zambrana



4° B°

C. Brizambis